EXP. N.° 03278-2008-PA/TC
PASCO
ZENOBIA AQUILINA, GUTIERREZ VALENZUELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Zenobia Aquilina Gutiérrez Valenzuela contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 28, de fecha 21 de mayo de 2008 que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables, a su caso, los artículos 29.° y 65.° inciso c) de la Ley N.° 29062 y el Decreto Supremo N.° 003-2008-ED, alegando que son inconstitucionales toda vez que la evaluación de su desempeño laboral como docente vulnera y/o amenaza su derecho constitucional al trabajo.

2. Que mediante la STC 00025-2007-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de diciembre de 2008, se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N.° 29062, sentencia que de conformidad con el artículo 82° del Código Procesal Constitucional tiene autoridad de cosa juzgada y vincula a todos los poderes públicos y estando a que el artículo VI del Titulo Preliminar del citado cuerpo legal dispone que "los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada", este Colegiado concluye que su aplicación por parte de la institución administrativa demandada no vulnera o amenaza derecho constitucional alguno, razones por las que debe rechazarse la demanda.

EXP. N.° 03278-2008-PA/TC
PASCO
ZENOBIA AQUILINA, GUTIERREZ VALENZUELA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator